

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARSENIO RAMÓN BASUALDO GAMARRA C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000; Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1 DE LA LEY 700/96". AÑO: 2013 - N° 760.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y siete* días del mes de *agosto* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARSENIO RAMÓN BASUALDO GAMARRA C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000; Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1 DE LA LEY 700/96", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Arsenio Ramón Basualdo Gamarra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor *Arsenio Ramón Basualdo Gamarra*, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículos 16 inc. f), 40 inc. b), 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO" y Artículo 1 de la Ley 700/1996 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN"**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos de las que se desprende que el accionante ha obtenido SU JUBILACION EXTRAORDINARIA en la Administración Pública mediante Resolución DGJP N° 2283 de fecha 16 de setiembre de 2008 (fojas 3), y ha sido contratado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por el periodo del 1 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013, conforme se detalla en el Certificado expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución el 19 de febrero de 2013 (fojas 4).

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 88 y 109 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, **que está siendo convocado de nuevo a desempeñar funciones en la Justicia Electoral, y en otras reparticiones públicas afines del Estado**, por lo que está obligado a presentar el Auto Interlocutorio de suspensión de los efectos de las normas impugnadas, o en su caso, la sentencia definitiva que las declare inaplicables por inconstitucional.

Del análisis de las constancias de autos surge que el señor *Arsenio Ramón Basualdo Gamarra* al momento de la promoción de esta acción omitió acreditar válidamente su Legitimación Activa, pues en autos no obran instrumentos que certifiquen su desempeño actual en algún estamento de la Administración Pública, muy por el contrario, fue arrimado a autos un Certificado expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia Electoral (fojas 4) donde consta un periodo laboral fenecido mucho antes a la presentación de la acción. Ante esta situación se hace

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abogado *Arnaldo Levera* Secretario

imposible sustentar la legitimación activa del recurrente, por lo que esta acción no podría prosperar.-----

Así las cosas, no queda más que entender que el señor **Arsenio Ramón Basualdo Gamarra**, al momento de promover la acción de inconstitucionalidad solo tenía la expectativa de que las leyes impugnadas le sean aplicadas, pues solo aspiraba a la titularidad del derecho invocado. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que implora y no estar afectado por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”*.-----

Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. *“Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables provisiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos”* (Ossorio, M. y otros *“Enciclopedia Jurídica Omeba”* Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). *“No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad”* (Cifuentes, S. *“Elementos de Derecho Civil. Parte General”* Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

En otro orden de cosas, observamos que el accionante solo ha expresado agravios contra los **Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000** (modificados actualmente por el Artículo 1 de la **Ley N° 3989/10 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**), y contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**, sin manifestar concretamente las lesiones que le ocasiona la aplicación de los **artículos 40 inc. b) y 61 de la Ley N° 1626/2000; y 1 de la Ley 700/1996**, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el al Artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles que dice: *“Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”*, por lo que es aplicable al caso que nos ocupa el Artículo 12 de la Ley 609/95 *“QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”* que reza: *“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”* (Negritas y Subrayados son míos).-----

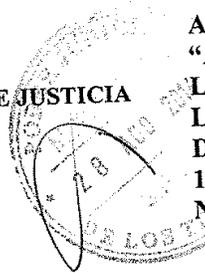
Es de aclarar que en el caso que nos ocupa estas normas relacionadas con el DERECHO AL TRABAJO, no son aplicables al señor **Arsenio Ramón Basualdo Gamarra**, en razón de que el mismo no ha demostrado que ocupa en la actualidad algún empleo o cargo público remunerado, solo ha manifestado su expectativa de ocuparlos, por lo que difícilmente puede sentirse agraviado por dichas normas.-----

No corresponde entonces que esta Sala se pronuncie al respecto, pues de ser así el pronunciamiento sería puramente “abstracto”, originando con ello un “control innecesario” como consecuencia de una decisión totalmente inoficiosa, ya que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado. En nuestro sistema procedimental para que proceda la inconstitucionalidad de una norma es trascendental que exista una lesión concreta en los legítimos derechos del accionante.-----

Al respecto esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni...//...”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ARSENIO RAMÓN BASUALDO GAMARRA C/  
LOS ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B), 61 Y 143 DE  
LA LEY N° 1626/2000; Y ART. 251 DE LA LEY  
DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
1909 Y ART. 1 DE LA LEY 700/96". AÑO: 2013 -  
N° 760.

...///... puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos " y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005). -----

No cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto." -----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al voto emitido por la Ministra Preopinante en lo referente a los Arts. 40 inc. b) y 61 de la Ley 1626/2000, puesto que el accionante no ha manifestado concretamente los agravios constitucionales que le ocasionan estas normas, sin embargo, disiento respetuosamente con respecto a los Arts. 16 (modificado por la Ley N° 3.989/2.010) 143 de la Ley N° 1626/2000 de la "Función Pública" y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

1- Alega el accionante que las normas impugnadas conculcan los Arts. 47, 87, 86 de la Constitución Nacional. Refiere que ha sido beneficiado con haberes de retiro por Resolución de la DGPJ N° 2283/2008 por la cual se le otorgó la Jubilación extraordinaria en la Administración Pública. Hace referencia a la garantía de la igualdad, que la Constitución no exige más que idoneidad para el ingreso a la función pública, que la prohibición de la doble remuneración hace referencia a los activos y que se está afectando sus derechos adquiridos.-----

2.-El Artículo 16 decía: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Asimismo, el Art. 143 de la misma ley establecía: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...". Actualmente, dichas normativas han sido modificadas por el **Art. 1 de la Ley N° 3989/2010** quedando redactadas en los siguientes términos: "**Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.**" Por su parte, el **Artículo 143 prescribe: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos**

VICTOR M. NUÑEZ H.  
MINISTRO

GLADYS BARELLO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.*

La Ley de organización Administrativa en su Art. 251 dispone: “Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir”.

En el caso de autos se plantea la situación de un funcionario público pasivo (jubilado) que al estar investido de tal calidad se ve imposibilitado a seguir prestando servicio al Estado Paraguayo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, con respecto a aquellos que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.

Si bien la norma contenida en el Art. 16 inc. f) y el Art. 143 de la Ley N° 1626/2000 del mismo cuerpo legal, fueron modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, considero que los agravios esgrimidos, aún con la modificación introducida persisten, en tanto la normativa actualmente vigente mantiene como regla el impedimento para el acceso a la función pública de los jubilados, y sólo por vía de excepción, admite la reincorporación de estos como “contratados” y para “casos excepcionales”, y enuncia estos supuestos, como en caso de declaración de emergencia o a falta de recursos humanos con el grado de especialización necesarios. Entonces, aún cuando la prohibición legal ya no es concebida en términos absolutos como anteriormente, la posibilidad de reinserción laboral en el sector público de los jubilados es sumamente restringida, pues sólo tiene cabida excepcionalmente, en supuestos taxativamente enumerados en la ley, lo que a su vez impone una interpretación restrictiva. Vale decir, prácticamente relega a los jubilados a una “categoría residual” o “de reserva”, soslayando nuevamente el postulado constitucional que como único requisito propugna la exigencia de la idoneidad.

Nuestra Carta Magna, en cuanto a las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, en su Art. 47 es clara al establecer: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) ...; 2) ...; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado en prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el principio de igualdad.

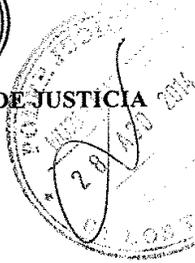
Asimismo, se contrapone a lo previsto en el Art. 101 de la Constitución, en razón de que impide a los jubilados de la Administración Pública volver a la misma o seguir prestando servicios en la misma, a pesar de reunir los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para acceder a la función pública en igualdad de oportunidades con los demás habitantes de la República. En efecto, es inconcebible que la condición de jubilado siga suponiendo un obstáculo para el ciudadano paraguayo que desea trabajar para el Estado, sin estar avalando una discriminación injusta, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.

Además, se estaría conculcando el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir.

En esta misma tesitura, el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, al imponer a los jubilados la obligación de optar entre la jubilación o la remuneración del nuevo cargo, les está forzando a renunciar al derecho de cobrar su jubilación o al de cobrar su remuneración. Respecto a este tema, tenemos que las disposiciones legales impugnadas tienen además las características propias de la facultad abusiva del Poder Público, cuando dispone del haber jubilatorio dándole un ropaje de opción al jubilado cuando que en realidad es una obligación que en muchos casos ha impuesto coercitivamente en ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ARSENIO RAMÓN BASUALDO GAMARRA C/  
LOS ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B), 61 Y 143 DE  
LA LEY N° 1626/2000; Y ART. 251 DE LA LEY  
DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
1909 Y ART. 1 DE LA LEY 700/96". AÑO: 2013 -  
N° 760.

...///...forma arbitraria, sin darle oportunidad de defensa alguna al afectado o beneficiario del haber jubilatorio.

En el fondo, subyace la prohibición de percibir en forma conjunta salarios por dos o más cargos ejercidos de manera simultánea, pero no respecto a un sueldo y al importe en concepto de haber jubilatorio, como arbitrariamente interpretan los órganos administrativos. SON COSAS DISTINTAS el sueldo por actividades presentes, que EL HABER JUBILATORIO, producto del aporte realizado por tiempo determinado y cumpliendo los requisitos exigidos. No se pueden ni deben equiparar pues son cosas o rubros distintos.

Siguiendo autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas del Derecho Administrativo, cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado; es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o un salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

El Art. 105 de la C.N. prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional transcripta es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero de ahí que la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no al pasivo (jubilado), y menos aún cuando esta Corte tiene sentada de manera firme y constante que la jubilación consiste en la devolución de los aportes que el trabajador ha ido haciendo a lo largo de su vida laboral.

Es de hacer notar, que los mentados articulados son igualmente conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional. De ahí que sostengo que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, a pesar de la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, continúan siendo inconstitucionales, al igual que el Art. 251 de la Ley Orgánica Administrativa.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Arsenio Ramón Basualdo Gamarra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **ARSENIO RAMON BASUALDO GAMARRA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inciso f), 40 inciso b), 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"; el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y el Art. 1 de la Ley N° 700/96.

De la documentación acompañada, surge que en virtud de la Resolución N° 2289 del 16 de septiembre de 2008 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda le ha acordado jubilación extraordinaria al recurrente como funcionario de la Administración Pública. Asimismo obran en autos Certificado de Trabajo y Contrato de

VICTOR MANUÉL R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Abog. Cataldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Prestación de Servicios de los cuales surge que el mismo presta servicios en la Justicia Electoral.-----

Expresa que luego de haber trabajado en dependencias del Ministerio de Industria y Comercio por el tiempo previsto en la ley se ha acogido al derecho constitucional de la jubilación y que en atención a su idoneidad profesional ha sido nuevamente convocado para desempeñar funciones en el Tribunal Superior de Justicia Electoral, y en otras reparticiones públicas afines del Estado Paraguayo pero obligado a cumplir con el requisito exigido por la Secretaría de la Función Pública de tener que presentar el Auto Interlocutorio de suspensión de los efectos de las normas citadas como inconstitucionales o en su caso la sentencia definitiva que las declare inaplicables por inconstitucionales.-----

En primer lugar, y en cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley."; "Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-----

Evidentemente, tenemos que afirmar que ciertamente los artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

El Art. 61 de la ley en cuestión establece: "Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor".-----

Debemos señalar que el Art.61 guarda relación con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir simultáneamente como funcionario público más de un sueldo o remuneración, con excepción de los que provengan de la docencia. (Art. 62). La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez aquel proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por lo tanto, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública. El mismo criterio sustento respecto a la Ley N° 700/96 al ser la misma reglamentaria del Art. 105 de la Ley Suprema.-

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa establece: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distri...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARSENIO RAMÓN BASUALDO GAMARRA C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000; Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1 DE LA LEY 700/96". AÑO: 2013 - N° 760.

...//...bución que dejen de percibir". Sin embargo, el artículo cuestionado obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N.), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.

Finalmente, y en lo tocante al Art. 40 inciso c) de la Ley de la Función Pública, el accionante no argumenta violación alguna pretendiendo simplemente la extensión de la inaplicabilidad en base a las mención que del mismo hiciera en el epígrafe del escrito. Por lo tanto, y ante la ausencia de fundamentación en su solicitud, la misma deviene claramente improcedente.

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en el sentido de declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante ARSENIO RAMON BASUALDO GAMARRA. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certificado, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MEDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Leveira
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 740

Asunción, 27 de AGOSTO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MEDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Leveira
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

